

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Diligencias preventivas por razón de turno  
para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**  
-Tesis de Licenciatura-

Luis Fernando Leonardo González

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

**Diligencias preventivas por razón de turno  
para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

-Tesis de Licenciatura-

Luis Fernando Leonardo González

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor Metodológico	M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla

### **Segunda Fase**

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan

Lic. Arnoldo Pinto Morales

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

### **Tercera Fase**

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DILIGENCIAS PREVENTIVAS  
POR RAZÓN DE TURNO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON  
LA LEY PENAL**, presentado por **LUIS FERNANDO LEONARDO  
GONZÁLEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en  
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y  
Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente  
**APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al  
Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría  
del punto de tesis aprobado.



X  
**M. Sc. Otto Ronald González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c Archivo



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **LUIS FERNANDO LEONARDO GONZÁLEZ**

*Título de la tesis:* **DILIGENCIAS PREVENTIVAS POR RAZÓN DE TURNO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

El Tutor de Tesis,

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de julio de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez**  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DILIGENCIAS PREVENTIVAS POR RAZÓN DE TURNO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**, presentado por **LUIS FERNANDO LEONARDO GONZÁLEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS FERNANDO LEONARDO GONZÁLEZ**

Título de la tesis: **DILIGENCIAS PREVENTIVAS POR RAZÓN DE TURNO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

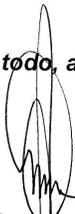
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de septiembre de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. Adolfo Quiñónez Furlan**  
Revisor Metodológico de Tesis





# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

*Nombre del Estudiante:* **LUIS FERNANDO LEONARDO GONZÁLEZ**

*Título de la tesis:* **DILIGENCIAS PREVENTIVAS POR RAZÓN DE TURNO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de octubre de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS FERNANDO LEONARDO GONZÁLEZ**

Título de la tesis: **DILIGENCIAS PREVENTIVAS POR RAZÓN DE TURNO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

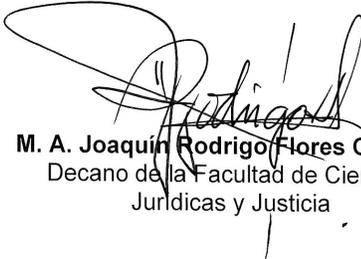
**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



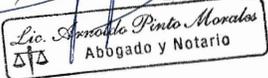
En la ciudad de Guatemala, el día siete de octubre del año dos mil quince, siendo las ocho horas con quince minutos, yo, ARNOLDO PINTO MORALES, Notario me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la trece avenida dieciséis guión diez de la zona diez, tercer nivel, municipio Guatemala, departamento de Guatemala, en donde soy requerido por LUIS FERNANDO LEONARDO GONZALEZ, de cuarenta y uno años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Rural, con domicilio en el departamento de Baja Verapaz, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil ochocientos uno, diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y nueve, mil quinientos dos (1801 17459 1502), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta LUIS FERNANDO LEONARDO GONZÁLEZ, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis DILIGENCIAS PREVENTIVAS POR RAZON DE TURNO PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de



papel bond, la que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número X guión cero quinientos once mil quinientos noventa y nueve (X-0511599) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho (5445968). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE.**



ANTE MÍ:

**Nota:** Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

## **Acto que dedico**

A Dios:

Su magnificencia es la luz que ha iluminado el universo, desde mi existencia me ha bendecido y ha permitido dar un paso más en mi vida.

A mí querida familia:

Han llenado mi vida de mucha bendición, han sido mi fuerza para emprender nuevos cambios trascendentales, no solo en mi vida personal sino ahora en mi vida profesional, lo máspreciado en este mundo y a quienes me debo gracias al todopoderoso.

A mis padres:

Oscar Moisés Leonardo mi amado padre y María Candelaria González de Leonardo la mujer que me ha dado todo su apoyo y entrega, mi amada madre. A quienes no tengo como agradecerles desde el momento en que me trajeron al mundo con todo el amor que me han brindado, hasta este momento en el cual les dedico este triunfo alcanzado, en compensación por el sacrificio hecho en el transcurso de mi vida, agradeciendo todo lo que han hecho por mi persona, rogando al creador supremo la salud y el bienestar de los mismos para seguir deleitándome con el amor que me brindan.

A mis hijos:

Ángel Eduardo y Luis André quienes forman el gran tesoro de mi vida, la razón de mi lucha para seguir adelante, por quienes he puesto todo mi esfuerzo y dedicación para que mi ejemplo los motive día a día y que juntamente con Zoila Beatriz continúen forjándose en la escuela de la vida y juntos construyamos un mejor futuro, con el amor que nos ha unido. .

A mis hermanos:

Oscar Moises, Maritza Esperanza, Karyn Minely, Marlon Zoel gracias por todo el apoyo que me han brindado puesto que en los tiempos difíciles fueron el punto de apoyo para lograr llegar a esta nueva etapa de mi vida, a ellos mi agradecimiento entero. Asimismo a Henry Lossendy, Marielita y Elva por formar parte de mi vida.

A mis sobrinos:

Diego Fernando, María Fatima, Diego André, Paulinita, Valeria Anahí, Zonia María , Guisela quienes han adornado mi vida con alegría y amor. .

A mis cuñados:

Ángel Mayorga, Leslie Elizabeth Barrios, Mayra Samayoa, Ever Orellana, Glenda Lisseth agradeciendo sus muestras de apoyo.

A mis catedráticos Licenciado Roberto Samayoa y Licenciado José Domingo Rivera por haberme transmitido sus conocimientos en el transcurso de mi preparación académica.

A mis compañeros de labores:

Allan Juárez, Pedro Milián, Erick Gutierrez, Florentín Gualip, Beatriz González, Carlos Bardales, Eddy Chón, Eddy Mejía en especial a los Abogados Jorge Luis Molina Muñoz por su apoyo incondicional y la Licenciada Suany Marisol Chen Yat agradecimiento especial por todo su apoyo brindado. Y mi más sincero agradecimiento al Licenciado Luis David Alonzo García por todo su apoyo durante la preparación de la culminación de mi carrera.

A la Universidad Panamericana de Guatemala:  
Por darme la oportunidad y el privilegio de formar parte de tan  
prestigiosa casa de estudios.

## Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Adolescentes en conflicto con la ley penal	1
Principios procesales para la niñez y adolescencia	13
Conocimiento a Prevención	37
Conclusiones	57
Referencias	59

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación, implicó un análisis doctrinario y normativo del denominado proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual llevó a determinar quien es un adolescente, cuál es el proceso que conoce las transgresiones a la ley penal cometidas por estas personas y los principios procesales para la niñez y adolescencia. Derivado de lo anterior, se pudo constatar que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es una justicia especializada, a través de la cual el Estado interviene ante la existencia de transgresiones realizadas por menores, dentro del marco de la protección integral, y con el objeto de lograr su educación plena.

Aunado a lo anterior y para fortalecer la argumentación, se hizo un análisis de Legislación sobre el procedimiento del conocimiento a prevención por los juzgados de turno en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Todo lo expuesto, permitió comprender la gravedad de la violación de derechos, a los adolescentes en conflicto con la ley penal, capturados en flagrancia en horas no hábiles, durante el procedimiento de conocimiento a prevención, desarrollado por el juzgado de paz penal de 24 horas en el municipio de Salamá, Baja Verapaz; ya que es

realizado, sin atender al marco de principios que protegen a los menores en conflicto con la ley penal, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El trabajo de investigación concluyó que es necesaria la ampliación del contenido del Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, para la aplicación de las diligencias preventivas por razón de Turno a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y con ello cumplir con la justicia especializada para menores.

### **Palabras clave**

Proceso de menores en conflicto con la ley penal. Detención en flagrancia. Principios procesales.

## **Introducción**

El problema a abordar es la violación al debido proceso en las diligencias preventivas que son realizadas por el juzgado de paz penal de 24 horas, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando como consecuencia, son privados de libertad y enviados a un centro especializado para su cumplimiento.

Este problema se caracteriza por la recurrencia, en el año 2014, en el Juzgado de Paz Penal del municipio de Salamá, Baja Verapaz; se registraron 28 casos, en los que las y los menores, no contaron con defensa técnica profesional, en la audiencia de conocimiento a prevención, del Juzgado de Paz Penal de turno, lo cual ocasiona grave afectación a la juventud, en conflicto con la ley penal, el debido proceso y el Estado de derecho.

En ese sentido se estima necesario analizar las consecuencias jurídicas, de la violación del debido proceso, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, específicamente en el conocimiento a prevención, efectuado por el juzgado de paz penal de 24 horas en el municipio de Salamá, Baja Verapaz, con el fin de identificar mecanismos legales que aseguren el respeto a los principios procesales, contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, especialmente el debido proceso.

## **Adolescentes en conflicto con la ley penal**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley importante que regula el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, un proceso privativo de naturaleza penal para el conocimiento exclusivo de aquellas transgresiones penales cometidas por adolescentes.

### **Adolescente**

La adolescencia es un período de desarrollo en el ser humano que inicia con la pubertad y termina con la juventud plena. La edad que abarca es objeto de discusión entre biólogos y psicólogos mayoritariamente, que la suelen situar entre diez o doce años y los diecinueve o veinte años.

“Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta.” (Osorio, 2007: Pág.48)

La ley establece edades taxativamente, en busca de certeza jurídica, no en todos los países las edades son las mismas, para el caso de

Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia preceptúa las edades de la niñez y de la adolescencia de la siguiente forma.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 2 establece

Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

En Guatemala en ese sentido, las personas comprendidas entre las edades de trece a dieciocho años son adolescentes, para efectos legales.

Las características principales de la etapa de la adolescencia radican en el cambio o transformación de la persona de niña a adulta, tanto en el aspecto físico como en la búsqueda de la identidad en todos los aspectos de la vida, lo cual contempla el proceso de maduración, psicológica, emocional y sexual.

### **Adolescentes en conflicto con la ley penal**

El término de adolescente en conflicto de la ley penal, deriva de la legislación vigente, especialmente de la Ley de Protección Integral de

la Niñez y Adolescencia, la cual tiene por objeto, de conformidad con el artículo uno, ser instrumento jurídico de integración familiar y promoción social dentro del marco legal con absoluto respeto a los derechos humanos. Esta misma ley, contempla normas aplicables a la adolescencia en conflicto con la ley penal ofreciendo una definición del término.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 132 establece “Término conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.”

Son sujetos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, las personas comprendidas entre los 13 y 18 años de edad, al momento de incurrir en infracción a las leyes penales del país.

En ese mismo sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula que para la imposición de sanciones se debe diferenciar etariamente entre los adolescentes hasta los 15 años y los mayores de hasta los 18 años, en atención a su menor o mayor desarrollo personal psicológico, físico y emocional.

Un aspecto de especial importancia regulado en la ley, es el tipo de medidas aplicables a las personas menores de 13 años de edad que transgredan las leyes penales del país, ya que las excluye en definitiva del sometimiento al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal e indica que únicamente serán objeto de medidas de atención médica, psicológica y pedagógica, las cuales deben ser dictadas por Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

### **Proceso**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene por objeto el establecimiento de la existencia o no de una transgresión penal, determinar la autoría, participación y la aplicación de las sanciones respectivas, dentro del marco de reinserción de la persona adolescente a la familia y sociedad.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal rige el principio de justicia especializada, en consecuencia el mismo, está a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. En ese sentido, las transgresiones a la ley penal, cometidas por adolescentes serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en

segundo grado por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz.

La regulación respecto a la prueba, es de conformidad con lo establecido en el proceso penal común, de hecho remite al Código Procesal Penal como norma supletoria.

Respecto a las medidas de coerción preventivas son permitidas por un plazo máximo de dos meses, vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el Juez mediante auto motivado a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la sanción de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.

Los adolescentes a quienes se les aplique la privación de libertad provisional, serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo.

Las formas de iniciar el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, son detención en flagrancia, denuncia y actuación de oficio.

La detención en flagrancia obliga a las autoridades policiales, a presentar al adolescente ante Juez competente en el plazo máximo de seis horas.

La primera declaración del adolescente deberá realizarse en una audiencia oral en donde luego de la declaración de los agentes captadores, los testigos, la parte ofendida, si hubiere y la presentación de otros medios de convicción que en ese momento tenga el Ministerio Público, procederá a escuchar al adolescente. En el mismo acto, se decidirá sobre la conveniencia de aplicar el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente.

Una vez escuchado el adolescente, el Juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. En el mismo auto, el Juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

Toda vez dictado el auto de procesamiento, el Ministerio Público tiene un plazo máximo de dos meses para realizar la investigación penal y este plazo únicamente puede ser extendido hasta un máximo de dos meses más.

### **Naturaleza jurídica**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es de justicia especializada, para hacer efectiva, la doctrina de protección integral a favor de los adolescentes en Guatemala.

El fundamento de la justicia especializada, para el conocimiento de las transgresiones penales cometidas por los adolescentes, se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, al preceptuar en el artículo veinte, que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables y su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia, para la niñez y la juventud; definiendo que instituciones y personal especializados, serán los encargados de atender a adolescentes, en conflicto con la ley penal.

De la misma forma el Código Penal establece en su artículo 23 a aquellos que no son imputables, entre éstos están

1o. El menor de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente. (Morales, 2013:Pág. 23)

La doctrina de protección integral promulga el reconocimiento pleno de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos y la obligación que corresponde a la sociedad en su conjunto el garantizar y respetar todos los derechos para todos los niños, las niñas, los y las adolescentes. De igual manera, se adscribe al nuevo paradigma de relacionamiento entre adultos y niños, niñas y adolescentes, en la que el Estado, se convierte en el promotor y garante, del cumplimiento de los derechos, mediando para el ejercicio de los mismos e interviniendo activamente para reparar los derechos conculcados.

La finalidad del nuevo sistema de protección integral es resguardar al niño y adolescente en todo. Asimismo, brindarle la seguridad y el respeto que como persona humana merece, aplicando las mismas reglas que un adulto goza, con el ánimo de no caer en discriminación ni falta de atención para los mismos; es por eso que al aplicar este sistema, se busca reconocer a los niños y adolescentes dentro del ámbito jurídico y más allá de eso, ofrecer la atención necesaria para su desarrollo integral. (Morales, 2013:Pág. 42)

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula en su artículo 144 el principio de justicia especializada, preceptuando que “la aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos y el personal de esos órganos, deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal”.

La doctrina de protección integral se fundamenta en cuatro principios: a) Efectividad y prioridad absoluta b) igualdad o no discriminación c) interés superior del niño y d) participación solidaria. Estos principios se encuentran regulados en los artículos dos, tres, cuatro y cinco, de la Convención sobre los derechos del niño.

### **Diligencias preventivas**

El conocimiento a prevención ha cobrado especial relevancia con el nuevo modelo de justicia penal implementado en Guatemala, debido a que al ampliar competencia a los Juzgados de Paz de turno, para que realicen diligencias preventivas y urgentes de control penal, apuntalan la existencia práctica de principios rectores de este modelo, como lo son la celeridad, la inmediación y el respeto a los derechos humanos de

las personas, o el sentido garantista que informa el mismo, propiciando el acceso a la justicia.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, amplía la competencia, para cumplir esas finalidades tan centrales en el modelo de justicia penal en Guatemala, y al crear los juzgados de paz penal de 24 horas redefine su competencia de la siguiente forma:

El acuerdo 19-2010, de la Corte Suprema de Justicia estipula en el artículo 3 lo siguiente

Competencia Material. Los JUZGADOS DE PAZ PENAL DE 24 HORAS conocerán: a) Del juicio de faltas en las faltas y delitos conforme el Código Procesal Penal, b) Control de la detención y resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, c) Decretar medidas cautelares de protección a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia víctima y personas de la tercera edad.

Lo establecido por el Acuerdo 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia, define los límites de la actuación, de los juzgados de paz de 24 horas en materia del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo que tienen competencia para controlar la detención y además la resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Derivado de lo anterior, los juzgados de paz de 24 horas, deben establecer las circunstancias de legalidad, de la detención de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir velar porque la misma se haya realizado con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, por ejemplo que no se le haya torturado, que se haya cumplido el plazo para presentar a la persona ante autoridad judicial, que se le haya hecho saber el motivo de su detención, que existan evidencias de un hecho delictivo, así como de la posible participación de la persona en la comisión de esos hechos y además, resolver la situación jurídica de estos, o sea, decidir si lo deja en libertad o le priva de la misma.

### **Finalidad**

La finalidad de las diligencias preventivas es garantizar a la persona detenida, la mínima afectación a sus derechos, controlando eficazmente las circunstancias de legalidad de su detención, lo cual implica el control jurisdiccional de las garantías procesales entre las que sobresalen, la celeridad, la oralidad, la inmediación, el derecho de defensa, la legalidad, igualdad entre otras. Todo esto para favorecer el acceso a la justicia por parte de la población, entendiendo tanto a la persona señalada de infringir la ley penal, como la víctima.

La implementación de los juzgados de paz de 24 horas, es un intento por erradicar los abusos cometidos en el pasado, cuando las personas eran detenidas de forma irregular y privadas de su libertad en sitios no autorizados legalmente, y muchas veces las sometían a suplicios y torturas. El espíritu garantista del modelo acusatorio de justicia penal imperante en la justicia penal guatemalteca, exige mecanismos de control severo sobre las detenciones, para minimizar los abusos a la población y además postula la celeridad, ya que debe existir a disposición de la población un órgano jurisdiccional que controle las actuaciones policiales y además, que resuelva la situación jurídica de las persona detenida, en pro del debido proceso penal.

La extensión de la competencia de los juzgados de paz de 24 horas para conocer de procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, para el conocimiento a prevención, debe enmarcarse entre la finalidad de la protección integral a los adolescentes, la afectación mínima de su bienestar, el debido resguardo de su integridad física, psicológica y emocional.

## **Principios procesales para la niñez y adolescencia**

El proceso de menores en conflicto con la ley penal derivado de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es un proceso muy especial, creado para el conocimiento de transgresiones a la ley penal, cometidos por personas en edad comprendida entre trece y dieciocho años, cuyo sentido es responder a estas conductas dañinas para la sociedad, con sanciones educativas, no retributivas, es decir, su finalidad no es punitiva no se busca una pena, sino sancionar para reeducar, en atención a la edad de las personas que aún están en proceso de desarrollo físico, emocional y psicológica, y que por circunstancias personales, han incurrido en acciones antisociales que afectan su presente y podrían determinar su futuro.

El fin educativo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se suma a los fines de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que puede ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, propone un modelo de justicia penal de adolescentes, caracterizado por ser garantista y mínimo, en virtud de lo cual, establece un marco de garantías de observancia obligatoria, para poder llegar a la sanción u otra salida alterna al proceso, que logre el objetivo de reinserción familiar y social del adolescente. Este marco de garantías está regulado en los artículos del 142 al 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 139 define lo que para efectos legales se comprende por principios rectores. Indica que “son principios rectores del proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad”.

Es este artículo el que dibuja el modelo especial para el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, subraya como principios rectores los principios consagrados en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de la niñez y la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el mismo artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se indica que el Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Para efectos de la interpretación de las normas relacionadas con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en artículo 140

“...deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y Ley del Organismo Judicial”

Esta disposición apuntala agudamente el modelo garantista y mínimo de justicia penal para adolescentes en Guatemala.

La supletoriedad de las normas contenidas en la legislación penal y el código procesal penal vigentes en Guatemala, para resolver todo lo que se encuentre expresamente regulado en la Ley de Protección Integral

de la Niñez y Adolescencia es importante, para efectos de la interpretación y determinación del contenido de los principios rectores que se comparten en ambos procedimientos penales, ambos respondiendo al modelo garantista y mínimo de justicia penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, hace énfasis en el sentido garantista del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, regulando claramente que desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de la Ley.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia subraya que el Juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen, como una muestra evidente de que prevalezca el principio

contradictorio, el cual se materializa con la presencia de las partes del proceso ante el ente juzgador.

### **Derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala se configura como principio rector en el proceso penal de menores, y su importancia es fundamental, debido a que socialmente impera el prejuicio de las personas adultas frente a los menores, y generalmente el mismo tiende al no reconocimiento de derechos a los menores, haciendo un ejercicio autoritario del poder, para minimizar la afectación a los derechos de los menores que infringen la ley penal, se establece esta garantía que claramente establece que durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley, ya no ser discriminados por ningún motivo.

El adolescente de conformidad con este principio, tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado. Esta disposición es vital en una sociedad como la

guatemalteca caracterizada por la multiculturalidad y el multilingüismo.

### **Justicia especializada**

La justicia especializada es el principio rector que define la naturaleza jurídica del proceso de menores en conflicto con la ley penal, ya que determina una justicia acorde a las condiciones y necesidades de los menores, con absoluto respeto a sus derechos para hacer efectiva la protección integral que impone la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales de protección de derechos de la niñez. En virtud de este principio, tanto el proceso de conocimiento y decisión, como la ejecución, estarán a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

Otro aspecto interesante de este principio rector, es que postula que el adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales,

psicológicos, educativos y de salud. De igual manera establece que el adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

### **Legalidad**

En virtud de este principio se limita el poder punitivo o poder de castigar del Estado, es decir, se limita la potestad de afectar derechos fundamentales del Estado a la ciudadanía que transgrede la ley, se expresa a través de la delimitación de ese poder, sometiéndolo a la potestad de lo que la ley defina como lícito de hacer.

### **Lesividad**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, está informado por principios rectores, que tienen su origen en la doctrina del derecho penal y procesal penal, pero además en la doctrina de los derechos humanos, uno de esos principios rectores especialmente instaurado es el de lesividad, el cual se expresa de manera coloquial en la máxima, lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En otras palabras, todo delito debe afectar un bien jurídico tutelado por la ley penal, esto es lo que le da relevancia social, y es lo que justifica la sanción. La Ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia lo regula indicando que ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

En virtud de este principio en Guatemala, ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado. La comprobación del daño, es algo esencial para que exista persecución penal y sanción.

### **Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un pilar de todo proceso penal, en virtud de lo cual, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, también lo comprende, y lo estipula como principio rector.

Este principio, busca minimizar la afectación a los derechos que toda persona posee, y como consecuencia, la libertad, que es uno de los derechos fundamentales de toda persona, se trata de que no se limite o restrinja, sino hasta que exista certeza sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de la persona en él, mediante una declaración judicial, emitida después de la sustanciación de un proceso

con el debido respeto a todas las reglas comprendidas en la ley, sobre todo, las garantías procesales.

En ese sentido, la prisión preventiva es considerada una medida excepcional y extrema, que sólo debe dictarse cuando ocurran los supuestos de hecho comprendidos en la ley. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estipula al respecto, que los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.

### **Derecho de abstenerse de declarar**

Este principio se deriva del derecho a la no autoincriminación, en virtud del cual ninguna persona está obligada a declarar contra sí, misma ni contra sus parientes, en Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 16 recoge este derecho estableciendo que efectivamente nadie está obligado a autoincriminarse o incriminar a sus parientes o su cónyuge o contra la persona que conviva en unión de hecho legalmente.

De conformidad con lo expresado, la declaración de la persona imputada no puede ser valorada como prueba en sentido

incriminatorio, ya que constituye expresión del derecho de defensa; tampoco se le puede obligar por ningún medio coercitivo a que declare, aunque por supuesto, nadie puede impedir que confiese si así, es su deseo. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 149 estipula que “ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley”.

### **Única persecución**

El principio rector de única persecución penal, se expresa como la imposibilidad de realizar más de un juicio penal y de imponer la correspondiente sanción, más de una vez a la misma persona, por el mismo hecho. Por lo tanto el aspecto medular del principio radica en el hecho fáctico atribuido a una persona, por el cual fue juzgada y sancionada. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se recoge afirmando que ningún adolescente, podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

### **Interés superior**

Este principio rector es una manifestación concreta del conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una

vida digna, a la niñez y adolescencia. El interés superior del niño o niña es un derecho humano, garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de la niñez, con relación al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo contempla indicando que cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

A través de este principio se busca la menor afectación posible, en apego al modelo garantista de la justicia juvenil.

### **Privacidad**

La protección de la privacidad, de los adolescentes sometidos a proceso de menores en conflicto con la ley penal, es un principio que procura el resguardo de la persona que aún se encuentra en desarrollo, y que debido a su condición de indemnidad, requiere de la protección debida para asegurarle un futuro de bienestar, lo cual implica minimizar el estigma social, que suele ser consecuencia, de la divulgación del estatus de la persona, en conflicto con la ley penal.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 152 consigna que los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.

### **Confidencialidad**

Ligado al principio anterior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia postula como principio rector la confidencialidad sobre los hechos objeto de investigación penal, y la identidad del adolescente, asignándole a las judicaturas la responsabilidad de guardar, tanto la privacidad, como la confidencialidad.

### **Contradictorio**

El principio del contradictorio, es un principio determinante para el modelo actual de justicia juvenil, ya que sólo a través de su cumplimiento es posible desarrollar el debido proceso, por cuanto que sin su existencia la persona podría no tener defensa, o podría recaer en el Juez las funciones de investigación y decisión, tal como ocurría en el modelo inquisitivo, antes vigente de la justicia penal guatemalteca, lo cual predisponía a toda clase de abuso y arbitrariedad por parte de las autoridades del sistema de justicia.

Debido a lo anterior, el principio de contradictorio garantiza la división de las funciones y el cumplimiento de las otras garantías procesales. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 156 establece al respecto que los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario.

Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta Ley establece, como último recurso, por el período más breve y sólo cuando no exista otra medida viable.

### **Racionalidad y Proporcionalidad**

Este principio se materializa a través de juicios o decisiones orientadas a resolver conflictos entre derechos, intereses o valores en concurrencia, lo cual se logra luego de conocidos los hechos, el contexto y las circunstancias, a fin de poder cotejarlas con la legitimidad de los fines que propugnan las normas, su idoneidad y necesidad de aplicación, al caso o situación puntual y cierta, sometida al conocimiento de quien juzga y debe tomar decisión.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 157 lo expone indicando que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.

### **Determinación de sanciones**

A través de este principio rector, se impone límite al poder punitivo, en cuanto a la sanción determinada para el hecho y la participación de la persona que lo cometió, de conformidad con el juicio de quien decide y habiéndose cumplido con las reglas del debido proceso, en virtud de lo cual nadie puede contravenir esa decisión ni establecer sanción diferente a la ya impuesta. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 158 señala claramente y de forma imperativa que “no podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esa normativa. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo”.

### **Internamiento**

Así como existen juzgados y tribunales especializados para conocer del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, así también, está contemplado que cuando se determina el cumplimiento de privación de libertad a los menores, ya sea provisional o como sanción impuesta,

estos cumplirán dicha resolución y sanción en centros especializados. Estos centros deben ser especializados para su atención y el cumplimiento de los fines de la protección integral, y por supuesto esto implica que jamás podrán estar con adultos que estén privados de libertad, bajo ninguna circunstancia. Los adolescentes también estarán separados por su sexo. Es decir que existen centros especializados para menores hombres y centros especializados para menores mujeres.

### **Debido proceso**

El debido proceso es un principio que apuntala el estado de derecho, e implica que en todo procedimiento penal se respetarán las normas de garantía, prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como premisa fundamental.

Cabe recordar que las finalidades de los principios y garantías que informan el proceso penal y que son el contenido del principio del debido proceso, implican orientar la actividad de los jueces, fiscales y de quienes intervienen en el proceso; reconocer atributos y garantías especiales a las personas que directa o indirectamente se ven involucrados en el proceso penal, y finalmente, orientar la aplicación o interpretación de la ley, al confrontarse con un caso concreto

La violación a esta garantía implica la nulidad de lo actuado, es por ello, que las partes en ejercicio del derecho a contradecir, deben actuar para garantizar el respeto de este principio, empleando los mecanismos de impugnación que la ley establece, con la finalidad de que el valor de la justicia se realice efectivamente a través de la sustanciación del proceso.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia recoge esta garantía como principio rector en el artículo 148 y establece que “a los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción”.

De especial trascendencia, resulta que se establezca, este principio como rector en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, porque con él, se busca minimizar el abuso que por su condición de indemnidad, y la práctica de un marco cultural discriminador, se pueda intentar emplear en contra de la dignidad humana de los adolescentes sometidos a proceso.

## **Derecho de defensa**

Los principios del derecho a la defensa y el derecho a un debido proceso, constituyen garantías procesales fundamentales, del sistema de justicia penal, y a través de su respeto irrestricto, se consolidan las bases del estado de derecho por la materialización, de un proceso penal justo, que contiene límites al poder punitivo del Estado. El principio de derecho a la defensa es intangible ya que todos los ciudadanos, tienen derecho a defenderse, de los cargos que se le realicen en el transcurso de un proceso penal.

Es a través de este principio que la persona sometida a proceso penal puede ejercer el derecho a contradecir los cargos, lo cual permite que a su vez las otras partes asuman sus roles o funciones dentro del proceso penal.

Doctrinariamente se señala que este principio tiene dos dimensiones por un lado como derecho subjetivo, caracterizado por la irrenunciabilidad, ya que la persona que está siendo perseguida penalmente no puede solicitar ni esperar que se le autorice a que no ejercite su derecho, otra característica es la inalienabilidad es decir que no se puede ceder ni se le puede sustraer ese derecho a o por

terceros. La segunda dimensión es de carácter objetivo, ya que se le preceptúa como garantía procesal, en virtud de la cual, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso.

Se le clasifica como defensa material y es la que ejerce la persona imputada a favor de sí misma y la defensa técnica que es la ejercida por un profesional del derecho, para el caso de Guatemala, este profesional debe tener el título de abogado y estar colegiado activo, a favor de la persona imputada.

Otros aspectos del principio de derecho de defensa es la asistencia de traductor cuando no se hable el idioma, el derecho a no ser condenado en ausencia y finalmente otro aspecto es que se tenga acceso a la defensa de oficio y gratuita, para los imputados insolventes. Este aspecto se fundamenta por razones objetivas de selectividad penal, la cual reporta que la mayoría de personas captadas por el sistema penal, son personas pobres, por lo cual de no tener acceso a la defensa pública y gratuita, estarían condenados a no poder ejercer su derecho de defensa. En Guatemala, existe el Instituto de Defensa Pública Penal, el cual presta ese servicio en toda la república.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia preceptúa este principio afirmando que los adolescentes tendrán el derecho de presentarlas pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia. Este principio es complementado con el principio de inviolabilidad de la defensa, contemplado a su vez, en la misma ley, y el cual señala, que los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.

Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el de adolescentes en conflicto con la ley penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia pone énfasis en este principio rector, así como en el del debido proceso, porque ambos cristalizan el anhelo social de la existencia de un juicio justo,

apegado a la ley, con suficiente garantía de control sobre el poder penal, y en el caso de los menores, estos principios son elementales, para hacer real la protección integral, en la cual se inspira el modelo de justicia juvenil contenido en la misma.

### **Incumplimiento de los principios**

Los principios rectores contemplados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son el marco de garantías procesales en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, su finalidad es la protección eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos sobre niñez, es decir el valladar o escudo frente a la arbitrariedad o abuso del poder de castigar que posee el Estado.

Cuando esas garantías no son respetadas, se pone en riesgo la dignidad humana y el estado de derecho, en virtud de lo cual, nuestra legislación contempla remedio procesal adecuado y coherente, con lo que se pretende proteger. Nada más ni nada menos que el efecto de violentar estos principios rectores, dentro del proceso de menores en conflicto contra la ley penal es la nulidad de lo actuado, retrotrayendo el

procedimiento al momento procesal en que se cometió o produjo el vicio.

Cabe señalar que se contraviene el debido proceso cuando es violentado el derecho de defensa sea cual sea la circunstancia o forma, ya sea que se niegue la asistencia de un abogado, se impide al abogado comunicarse con su defendido, se hagan las notificaciones con retraso, se niegue el acceso al expediente o las diligencias vinculadas al proceso, se obstaculicen los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparecencia de testigos, y cualesquiera otro que ocurra.

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Código Procesal Penal es una ley supletoria para el proceso de menores en conflicto con la ley penal, para todo aquello que no se encuentre regulado en la ley. En ese sentido, lo dispuesto en el Código Procesal Penal de Guatemala, relacionado con la actividad procesal defectuosa, le es aplicable al proceso de menores en conflicto con la ley penal, tomando en consideración, que este aspecto no está regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Sobre la actividad procesal defectuosa, el Código Procesal Penal de Guatemala, en el artículo 281 estipula de forma clara, como principio, que no podrán valorarse para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal de Guatemala, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él. El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por el Código Procesal Penal de Guatemala siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consiste en la omisión de un acto que la ley prevé.

El Código Procesal Penal de Guatemala, pone de relieve la importancia del derecho a contradecir en el proceso, por cuanto que subraya el papel de las partes, para advertir el defecto o vicio y actuar empleando los remedios procesales previstos. Es decir confiere a las partes el papel de garantes del debido proceso. El derecho a la protesta de los defectos procesales y a pedir la subsanación de los mismos es conferido a las partes, para que puedan actuar ya sea, cuando estén presentes mientras se concreta el acto violatorio, o cuando conozca o

se entere del mismo si no hubiera estado presente. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

De especial relevancia es lo normado respecto a los defectos que se consideran absolutos, esto está regulado en el Código Procesal Penal artículo 283, y se estipula que no será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado, en los casos y formas, que la ley establece a los que apliquen inobservancia de derecho y de garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.

Derivado de lo anterior, cabe inferir que toda violación al principio rector de derecho de defensa contemplado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene la consecuencia procesal de nulidad absoluta, advirtiendo que no es necesaria la protesta previa, y que debe declararse aún de oficio, en ese sentido, el peso de la garantía de resguardar este principio, recae no sólo en las partes, sino con mayor rigurosidad en la judicatura que de conformidad con la ley funciona

como contralor del respeto a las garantías procesales, dentro del modelo garantista de justicia penal imperante en Guatemala.

Legal y procesalmente, ante la violación del derecho de defensa, procede la declaración de nulidad por defecto absoluto y la subsanación del mismo, a través de la renovación o rectificación del acto, error o cumpliendo el acto omitido.

### **Consecuencias penales**

Para las partes procesales y la judicatura, que intervienen en un proceso, existe responsabilidad penal, cuando se acude a argucias de litigio malicioso, o cuando se litiga con irresponsabilidad, incumpliendo con el mandato, que a cada cual, se le confiere de conformidad con la ley.

Para los abogados litigantes, existen medidas disciplinarias que deben conocerse y aplicarse por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pero además, pueden ser denunciados por el delito de daños, ante la justicia penal, si de su mala práctica forense se produjese daño a sus clientes.

Para el caso de las judicaturas, además de las medidas disciplinarias que el Organismo Judicial puede imponer, también las actuaciones pueden encuadrarse, según sea el caso en figuras delictivas como el abuso de autoridad, el incumplimiento de deberes y resoluciones violatorias a la Constitución.

Los funcionarios del Ministerio Público también pueden ser sujetos a medidas disciplinarias por parte del ente encargado de la persecución penal, de conformidad con la Ley Orgánica de ese organismo, pero además también pueden incurrir en figuras delictivas como abuso de autoridad, e incumplimiento de deberes.

## **Conocimiento a prevención**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal como ha quedado asentado, se encuentra regulado sustantiva y procesalmente, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no obstante, en virtud de razones de administración para la diligente gestión de la competencia penal, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala ha emitido acuerdos, como el Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, que confiere competencia a los Juzgados de Paz para la realización de las diligencias preventivas

por razón de turno para adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud de que el mencionado acuerdo adolece de normas que faciliten al juez aplicar la justicia especializada que en virtud de la protección integral se debe aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual vulnera sus derechos humanos.

### **Proceso de adolescentes con conflicto con la ley**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentra regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, instrumento jurídico a través del cual el Estado de Guatemala realiza el reconocimiento formal, político, cultural y jurídico de la niñez y adolescencia como sujeto de derechos.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en el artículo 171

Objetivos del proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley.

La regulación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, con los objetivos enunciados en el artículo citado, pretende

cumplir con la materialización de un sistema de protección social que buscan la eficacia de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, así como también, la instauración de un sistema de protección jurídica que justifica en el reconocimiento y efectividad de todas las garantías sustantivas, adjetivas y de ejecución que le son inherentes a la niñez y adolescencia cuando se encuentra sujeto a la administración de justicia, ya sea por ser víctima o adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, determina la naturaleza especializada de la justicia de menores en materia penal. Establece en el artículo 160

Juzgados y tribunales competentes. Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

La especialidad de la justicia penal de los adolescentes, responde al fenómeno de la delincuencia juvenil, tan generalizada, en la sociedad guatemalteca de hoy, pero también a la debida protección, de este

segmento de población que presenta características especiales, derivadas de su indemnidad social.

La justicia especializada en materia penal de los adolescentes es necesaria, se comprende desde un enfoque de justicia penal basado en la prevención y tratamiento; se busca con la implementación de esta justicia especial crear o contribuir a una cultura de responsabilidad institucional, social y jurídica que rompa el círculo de la violencia y confiera preponderancia el derecho, como una expresión de la debida protección estatal, hacia la adolescencia.

En ese sentido, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es un proceso penal, creado para adolescentes, en el cual se deben respetar las garantías y principios básicos contemplados en el Código Procesal Penal que contiene la justicia penal para adultos, asimismo, debe cumplir con las mismas etapas procesales preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución, no obstante, tiene características especiales que lo diferencian del proceso penal para adultos, especialmente porque en este proceso especial, el objetivo no consiste solamente en la sanción del responsable del ilícito que se comete sino más bien debe orientarse, como lo establece el artículo 20

de la Constitución Política de la República de Guatemala, hacia una educación integral propia, para la niñez y la juventud.

En otras palabras, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se busca a través de la sanción conseguir en el adolescente procesado, un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros y poder educarlo a efecto que el mismo, continúe con su inserción a la sociedad, a esto se le conoce como enfoque de intervención mínima, que supone que la educación del adolescente puede alcanzarse por otras vías, distintas a la privación de la libertad.

La especialidad del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, regulado en Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, exige que, cuando un adolescente transgrede la ley penal, sea tratado por personas y órganos con conocimientos especiales en materia de Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, con el objeto que el transgresor pueda recibir atención y orientación por un equipo profesional que vele porque su sometimiento a un órgano jurisdiccional que no vulnere ni atente contra su desarrollo normal, a esto obedece la creación de los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la fiscalía de la Niñez y la Adolescencia del

Ministerio Público y la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal, a efecto que las personas que atienden casos de adolescentes cuenten con el estudio y la especialización que el caso requiere.

El proceso penal cuando se trata de personas adolescentes, inicia con la atribución de un hecho tipificado en la ley penal, o leyes penales especiales a un adolescente, comprendido entre los 13 y 18 años de edad, derivado de una denuncia, por conocimiento de oficio o por detención flagrante.

Cuando el delito cometido tiene una pena máxima, no superior a los 5 años el proceso se remite al juez de paz penal competente, a efecto se realice el proceso respectivo de conformidad con el juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal, en este tipo de juicio la sanción final que se imponga al infractor, no puede ser privativa de libertad.

Cuando el hecho cometido tiene una sanción penal superior a los 5 años, el proceso se ventilará ante el juez de Primera Instancia del ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal, de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

En ese sentido, debe acotarse, que el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, es procedente, cuando el delito cometido por el infractor tiene una sanción superior a los 5 años, en caso de ser inferior, el proceso a utilizarse será el establecido en el Código Procesal Penal para el juicio de Faltas y se ventila ante el juez de paz competente, que no es especialista en el ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal sino es el juzgado de paz penal del lugar donde se cometió el hecho y en dicho proceso no puede privarse de su libertad al menor. No obstante, lo indicado, los principios rectores enunciados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia rigen para todas las actuaciones relacionadas al tratamiento y gestión de los casos de menores en conflicto con la ley penal, de conformidad con el mandato constitucional, sobre la materia.

### **Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia**

Es una normativa que obedece a una lógica de administración de gestión judicial que busca cumplir con la debida diligencia que el Estado está obligado a cumplir en el tratamiento y gestión de los casos en materia penal y que comprende dos aspectos fundamentales, la garantía del acceso a la justicia para las víctimas, y la tutela de garantías y derechos a la persona señalada de la comisión de un ilícito penal.

El referido Acuerdo establece en el artículo 1 “Definición. Es un modelo de funcionamiento, organización judicial y administrativa que responde al acceso a la justicia de los ciudadanos para la tutela judicial efectiva conforme a la competencia material definida en este Acuerdo”

Este modelo de administración y gestión judicial enunciado en la normativa aludida, expresa además un ámbito de aplicación determinado que procura mantener un orden que potencie los resultados esperados con su implementación, en ese sentido, el mismo cuerpo legal, expresa que estas disposiciones serán aplicables en los departamentos y municipios que determine la Corte Suprema de Justicia.

Dicho acuerdo establece en el artículo 2 “Ámbito de aplicación. El modelo de juzgado de paz penal de 24 horas será aplicable a los Juzgados de Paz Penal de los departamentos y municipios que determine la Corte Suprema de Justicia”

En el municipio de Salamá Baja Verapaz, este modelo se aplica y cumple con los objetivos de su implementación, especialmente en lo relativo a casos de personas adultas, señaladas de la comisión de hechos delictivos, no obstante, con relación a los casos de menores en conflicto con la ley penal, se evidencian problemas, derivados de la

naturaleza especial del tratamiento debido, a estos menores de conformidad con la normativa constitucional y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Los juzgados de paz penal de 24 horas, de conformidad con el Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala tienen competencia para ejercer control de la detención y resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala establece en el artículo 3

Competencia Material. Los JUZGADOS DE PAZ PENAL DE 24 HORAS conocerán: a) Del juicio de faltas en las faltas y delitos conforme el Código Procesal Penal, b) Control de la detención y resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, c) Decretar medidas cautelares de protección a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia víctima y personas de la tercera edad.

El acuerdo citado, confiere a los jueces de paz penal de 24 horas, la competencia para controlar la detención y resolver la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual se relaciona con las detenciones en flagrancia en horas inhábiles, es decir con las actuaciones de prevención policial que reguladas en el Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal Decreto 51-52 del Congreso de la República de Guatemala, regula la prevención policial, en el artículo 304

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible, perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

Debido a la especial preocupación por el debido respeto a los derechos humanos o sea a las garantías de las personas, ese mismo cuerpo legal, regula las formalidades que se deben cumplir al practicarse la prevención policial.

El Código Procesal Penal Decreto 51-52 del Congreso de la República de Guatemala, regula la prevención policial, en el artículo 305

Formalidades. La prevención policial observará para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

De lo expuesto es importante resaltar que se está hablando de una circunstancia muy especial, es decir la detención en flagrancia, de una persona adolescente, en horas inhábiles. En el municipio de Salamá, no existe servicio de defensoría pública gratuita en horas inhábiles, motivo por el cual, las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, detenidos en esta circunstancias y presentados ante el juzgado de paz de 24 horas, casi en su totalidad, no pueden ejercer su derecho de defensa, vulnerando con ello, en consecuencia el debido proceso.

Sumado a lo anterior, debe advertirse que los juzgados de paz de 24 horas, no son juzgados especializados y en general desconocen los principios rectores que contempla la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, vulnerando de forma sistemática estas garantías, en perjuicio de la dignidad humana de los menores.

### **Diligencias preventivas por razón de turno**

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia regula también las detenciones en flagrancia, estableciendo directrices, respecto de ante quien debe ser presentado el menor, el plazo y el tratamiento que se debe dar al adolescente.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 195 establece

Flagrancia. Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente, dentro de las seis horas siguientes a la detención, siempre que tenga medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la cometió o participó en ella. ...En los lugares en donde no exista representación del Ministerio Público el adolescente será puesto a disposición del juez inmediatamente a su detención, bajo responsabilidad del agente aprehensor...”

Es importante resaltar que inicialmente el artículo describe una detención en flagrancia e indica que los agentes captores deben presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público y el este debe presentar al adolescente ante el juez competente dentro de las seis horas siguientes, luego indica que donde no exista Ministerio Público, se deberá presentar al adolescentes ante el juez de inmediato. En Salamá no existe servicio de Ministerio Público en horas inhábiles, en virtud de lo cual, los adolescentes, que son detenidos en flagrancia en horas inhábiles, son presentados al juzgado de paz de 24 horas.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 195 establece

“...Cuando el adolescente sea puesto a disposición del juez, éste procederá a recibir la primera declaración inmediatamente.

La primera declaración del adolescente deberá realizarse en una audiencia oral en donde luego de la declaración de los agentes captores, los testigos, la parte ofendida, si hubiere, y la presentación de otros medios de convicción que en ese momento tenga el Ministerio Público, procederá a escuchar al adolescente. En el mismo acto, deberá

decidir sobre la conveniencia de aplicar el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente.

En los lugares donde no hubiere Ministerio Público el juez de paz resolverá la situación del adolescente y lo comunicará a éste en forma razonada, para que en el caso correspondiente continúe la investigación. Cuando el caso no fuere de su competencia, inmediatamente deberá poner al adolescente a disposición del juez competente y remitirá lo actuado en la primera hora hábil al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal que corresponda...”

La importancia de la transcripción de este artículo, radica en que contiene disposiciones muy específicas que no son respetadas o acatadas por el juzgado de paz de 24 horas, de Salamá, cuando le es presentado un adolescente en conflicto con la ley penal detenido en flagrancia, en horas inhábiles. Generalmente procede a practicarse la primera declaración sin la asistencia técnica de la defensa a favor del adolescente, y nótese que el artículo señala que en el mismo acto se decidirá la conveniencia de aplicar el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente.

Otro de aspectos delicado, ocurre cuando el caso, no es competencia del juzgado de paz, como ya se indicó esto ocurre cuando el delito del cual se le señala, supera los cinco años de sanción, ya que el artículo indica que debe ponerlo inmediatamente a disposición del juez competente y por supuesto, esto de inmediatamente, no es posible

cumplirlo, porque como se ha señalado, se trata de detenciones en flagrancia ocurridas en horas inhábiles.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 195 establece “...En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos...”

En Salamá, no existen centros de detención especial para adolescentes en conflicto con la ley penal, motivo por el cual, en las detenciones en flagrancia, en horas inhábiles, es común que los adolescentes permanezcan en el juzgado de paz de 24 horas, o sean ingresados a las instalaciones policíacas con clara violación a lo preceptuado por la norma citada.

### **Control de la detención**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 195 establece “En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.”

El control de la detención es una función fundamental realizada por los juzgados penales de turno, es el principal motivo de su creación, debido a que constituyen el mecanismo institucional del sistema penal,

para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas señaladas de la comisión de ilícitos penales y con ello, prevenir actos constitutivos de abuso del poder penal, que pudieran terminar siendo irreparables.

En ese sentido, la existencia y funcionamiento de los juzgados de paz penal de 24 horas en Salamá es importante, sobre todo en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por el deber del Estado de garantizar su bienestar y desarrollo, dentro del marco de la doctrina de la protección integral.

### **Resolución de la situación jurídica de los adolescentes**

La resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se refiere a la responsabilidad devenida del papel garante del juez a cargo de conocer sobre la detención del adolescente en situación de flagrancia.

El artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los casos de flagrancia o de presentación del adolescentes sindicado de la comisión de un hechos calificado como delito, el juez se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Si el caso lo amerita, lo dejará sujeto a proceso, dictando para el efecto, el auto para el procesamiento respectivo, en caso contrario, dictará la

falta de mérito y dejará en libertad al adolescente. Si el adolescente queda sujeto a proceso, también podrá dictar la medida de coerción adecuada, incluso la medida de privación de libertad y remitir el expediente al Juez de adolescentes en conflicto con la ley penal jurisdiccional.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 195 establece

En caso de que no existan medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma, la autoridad ante quien fue presentado pondrá al adolescente en libertad e iniciará las diligencias de investigación para el esclarecimiento del hecho o dispondrá el archivo del caso.

...Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso... En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla las acciones que deben practicarse al ocurrir una detención en flagrancia, no obstante, cuando estas ocurren en horas inhábiles, en el municipio de Salamá, los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal son vulnerados, por el irrespeto a las garantías y principios

procesales que rigen el proceso penal especial para los menores, especialmente, los principios de legalidad, defensa y el debido proceso.

Preciso resulta observar que a la falta de un Abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal que sea nombrado como defensor de oficio y que por razón de turno tenga que intervenir en la asistencia técnica a favor del transgresor adolescente así como la intervención de un auxiliar fiscal que sea el que intime el hecho por el cual se ha puesto a disposición del Juez de Paz Penal a efecto que conozca por razón de turno y que de manera objetiva solicite al Juez la petición de que el mismo sea ligado a proceso penal en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal y, que a su criterio, solicite el internamiento del menor a prevención o las medidas que estime pertinentes, ello con el fin de cumplir con el debido proceso, respetando las garantías constitucionales plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

### **Ampliación de la aplicación de las Diligencias preventivas**

El conocimiento a prevención es un servicio fundamental en el nuevo modelo de justicia penal implementado en Guatemala, los juzgados de paz de turno, al realizar diligencias preventivas y urgentes de control

penal, permiten la existencia práctica de principios como lo la celeridad, la inmediación y el respeto a los derechos humanos de las personas, o el sentido garantista que informa el mismo, propiciando el acceso a la justicia.

Las diligencias preventivas garantizan a la persona detenida, la mínima afectación a sus derechos, controlando eficazmente las circunstancias de legalidad de su detención, lo cual implica el control jurisdiccional de las garantías procesales entre las que sobresalen, la celeridad, la oralidad, la inmediación, el derecho de defensa, la legalidad, igualdad entre otras. Todo esto favorece el acceso a la justicia por parte de la población, entendiendo tanto a la persona señalada de infringir la ley penal, como la víctima.

La extensión de la competencia de los juzgados de paz de 24 horas para conocer de procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, para el conocimiento a prevención, debe enmarcarse entre la finalidad de la protección integral a los adolescentes, la afectación mínima de su bienestar, el debido resguardo de su integridad física, psicológica y emocional.

En virtud de lo expuesto debe aplicarse lo que se regula en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para las detenciones en flagrancia de menores en conflicto con la ley penal siendo necesaria la ampliación del contenido del Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala para la aplicación de las diligencias preventivas por razón de turno para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y con ello cumplir con la justicia especializada para menores.

Al no contemplarse esta situación por el legislador, no se está de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo citado, puesto que para garantizar el debido proceso, se estima que al artículo 3 del Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se debe agregar un párrafo en el que se indique

“El Juez de paz penal de 24 horas, cuando ejerza el control de la detención y resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, deberá aplicar lo estipulado en el artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el marco del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.”

Al incorporarse este párrafo al artículo 3 del Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el Juez de paz penal de 24

horas, tendrá claridad de que cuando conozca la situación de adolescentes en conflicto con la ley penal, detenidos en flagrancia deberá actuar de conformidad con los principios de la justicia especializada regulada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Se considera que al contemplar la Corte Suprema de Justicia la disposición anterior en el artículo 3 del acuerdo 19-2010 se fortalece el estado de derecho en Guatemala, y el respeto a las garantías procesales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, especialmente en el municipio de Salamá, donde son constantes, las violaciones a los derechos fundamentales, de este sector de la población.

## **Conclusiones**

El Acuerdo 19-2010, de creación de los juzgados de paz penal de veinticuatro horas, no contiene las normas procedimentales aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual ocasiona que las mismas sean incumplidas, con la consecuente vulneración de derechos a los menores, especialmente a los menores detenidos flagrantemente en horas inhábiles.

El Acuerdo No. 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, no comprende en su tenor lo necesario para la aplicación de las diligencias preventivas por razón de Turno a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al no tomar en cuenta el contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y con ello cumplir con la justicia especializada para menores.

Para el fortalecimiento de los Juzgados de Paz de veinticuatro horas, se debe modificar el artículo 3 del acuerdo 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se contemple que el Juez de paz penal de 24 horas, cuando ejerza el control de la detención y resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal, deberá aplicar lo estipulado en el artículo 195 de la Ley de Protección

Integral de la Niñez y Adolescencia, en el marco del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

## **Referencias**

### **Libros**

Morales, P. Pablo, D. (2013). *Análisis técnico del artículo 138 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Tesis de graduación Quetzaltenango. Guatemala.

### **Diccionarios**

Osorio, M. (2007) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* – 35<sup>a</sup>. ed. -.Argentina: Heliasta,

### **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1986. Congreso de la República de Guatemala

Congreso de la República de Guatemala. Decreto 27-2003. Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia, 2003

Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 19-2010. 2010